



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 37

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ**, respecto del inmueble denominado “EL CAPULI”, ubicado en la Vereda Betania, Corregimiento San Antonio de Guarangal, del municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27326 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor SÁNCHEZ ORDÓÑEZ y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su hermana ILIA MARINA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, y por sus hijas LEIDY FABIOLA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y LUCELY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL CAPULI”, ubicado en la Vereda Betania, Corregimiento San Antonio de Guarangal, del Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 901 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27326 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N.) y se decreten a su favor medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00408 del 19 de Marzo de 2018.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el municipio de San José de Albán, señalando que en ese lugar la violencia se remonta en 1990 con la presencia de grupos al margen de la ley como el ELN y las FARC, quienes eran los principales responsables de múltiples y sistemáticos ataques contra la población civil en el municipio, posteriormente en el año de 1993 este grupo expandió su presencia y accionar, que duró hasta el año 2009, tiempo en el que se dio un cese de hostilidades, sin embargo ello no significó que estos grupos hayan dejado de generar afectaciones a los pobladores del municipio.

3.2. Respecto a los hechos concretos del desplazamiento del señor SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, se dijo que acontecieron en septiembre de 2010, como consecuencia del temor que le produjeron unos disparos que hicieron a su residencia. A lo anterior se suma la presencia de grupos guerrilleros en la vereda Betania, y el riesgo que corrían sus hijas de ser reclutadas ilegalmente por dichos grupos armados ilegales. En vista de lo anterior, días después, se vio obligado junto con su grupo familiar a abandonar el inmueble, objeto de ésta acción de restitución.

3.3. Frente a la manera como el solicitante accedió al predio "EL CAPULI" se dijo que lo adquirió en el año 2004, por compra que inicialmente hiciere de palabra a su padre JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, y que posteriormente se hizo constar en documento privado de compraventa el 5 de octubre de 2006, pero que desde el momento de su adquisición lo explota con actividades como el cultivo de café, caña y crianza de especies menores. Respecto al vínculo jurídico que detenta se dijo es de ocupación, pues no se encontró información registral relacionada con el inmueble.

3.4. En síntesis se dice en la solicitud, que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL CAPULI" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia y en este evento ordenando que el inmueble le sea adjudicado por cumplir los requisitos legales establecidos para tal fin.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 23 de marzo de 2018, quien a su vez, mediante providencia del día 04 de abril del mismo año la admitió, y dispuso lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también vincular a la Agencia Nacional de Tierras, a Gran Tierra Energy Colombia LTDA., y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y poner en conocimiento de la iniciación del trámite al Alcalde del municipio de San José de Albán y al Ministerio Público. (fls. 140 y 142 - 143)

4.2. Mediante comunicación electrónica, remitida el 2 de mayo de 2018, Gran Tierra Energy Colombia LTDA, manifestó que el contrato de evaluación técnica, denominado CAUCA 7, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación y en consecuencia la compañía no hará actividades de exploración y producción, por lo cual solicitó su desvinculación del presente asunto. (fl. 156 - 162).

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó dos veces en un diario de amplia circulación según lo ordenado, los días 13 de abril y 7 de mayo de 2018, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl.163-166).

4.4. El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras, allegó concepto en el que luego de hacer un recuento del procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, determinó que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y a su vez solicitó el decreto de algunas pruebas que consideró conducentes. (fl. 171)

4.5. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas de descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, y tras concluir que el periodo probatorio y demás etapas se encontraban agotadas, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial en donde continuó con la misma radicación, esto es, 52001-31-21-002-2018-00028-00. (fl 173)

4.6. Este Despacho con proveído de 27 de junio de 2018, ordenó la desvinculación de Gran Tierra Energy Colombia LTDA., señalando que carecería de objeto dictar en su contra algún ordenamiento, glosó la publicación de los edictos y negó la solicitud de pruebas pedidas por el Ministerio Público por encontrar cumplidos todos los elementos para decidir de fondo el asunto. (fl. 179-180)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa

por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, éste dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Betania, Corregimiento San Antonio de Guarangal, del municipio de San José de Albán, porque debido a los disparos que afectaron su casa, coincidentes con la presencia de grupos guerrilleros en la vereda, además del temor por el riesgo que corrían sus hijas, debió salir contra su voluntad de la zona, dejando abandonado el predio denominado "EL CAPULI", en el que residía y ejercía actividades de explotación.

Conviene precisar en este punto que de la verificación hecha en las distintas pruebas obrantes en el plenario además de lo manifestado por el reclamante, si bien los hechos que ocasionaron su desplazamiento se dieron en el mes de diciembre del año 2010, el desplazamiento se llevó a cabo en el año 2011, en el mes de enero y que hasta el momento no ha retornado al predio.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA BETANIA, CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE GUARANGAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(…) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (…)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o

desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el Documento de Análisis de Contexto del municipio de San José de Albán, el cual indica que la población albanita ha sido víctima del conflicto armado, desde aproximadamente el año 1990 y hasta la fecha, sin embargo, en algunos periodos el conflicto se recrudeció y en otros disminuyó. Durante este periodo de violencia la comunidad ha padecido numerosos hechos de violencia como desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles y humillantes, trabajo forzado, saqueos, tomas guerrilleras, extorsiones, secuestros, atentados terroristas, entre otros, que afectaron principalmente a la población de la cabecera municipal e indirectamente a las veredas del municipio.²

El primer hecho violento que causa impacto y consternación a la comunidad se dio el 17 de noviembre de 1994, donde se presentó una masacre de 3 personas, hecho al parecer perpetrado por la guerrilla. Entre los años 1995 y 1999 se presentan varios hechos violentos por parte de grupos de guerrilla, tanto de las FARC como el ELN, que según la comunidad eran una premonición de la primera toma guerrillera que se presentaría el 27 de agosto de 1999 que dejó como resultado muertes de civiles, más de 50 heridos, destrucción de viviendas y edificaciones y generó el pánico total en la comunidad de San José de Albán.

Así, la comunidad de San José de Albán se vio afectada en los años 2000, 2001 y 2002 por las acciones sistemáticas ejercidas por las FARC que ocasionaron pérdida de vidas, destrucción de infraestructura, viviendas y desplazamiento.

Cabe señalar también, que de acuerdo con datos estadísticos de la dinámica del desplazamiento en el territorio, los hechos de violencia asociada al conflicto armado siguieron presentándose en el año 2010, en el municipio de Albán, los cuales han producido un aumento en el número de víctimas, desde el año 2011 y con picos en los años 2013 y 2014.

² Folio 139.

En consecuencia, no cabe duda que el citado municipio atravesó una grave situación humanitaria generada por el desplazamiento forzado causado por la agudización de la violencia y el conflicto armado al interior de la región y de todo el territorio nacional. El desplazamiento forzado es una problemática que implica la constante violación masiva y compleja de los derechos humanos de las personas que han sido obligadas a salir de su sitio habitual de residencia para salvaguardar su vida e integridad personal.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el solicitante en diligencia de ampliación de declaración, quien respecto al hecho victimizante manifestó: *“por esos días estaban en la vereda y hacían reuniones en la escuela, una noche me hicieron tres disparos en la casa, no se el motivo real de por qué lo hicieron, yo la verdad tenía miedo que se quieran llevar a mis hijas, ya que estaban reclutando a los muchachos, entonces tome la decisión con mi mujer de salimos de allá, y nos vinimos aquí a San Jose, (...)”* (fl. 29). Asimismo en el informe de Caracterización el reclamante precisó: *“...el 28 de diciembre del año 2010 hicieron unos tiros en mi casa, desde antes siempre desde el 2000 andaba la guerrilla, en ese tiempo hacían reuniones en la escuela, siempre pasaban, en esa época andaban buscando niños para llevárselos, ese día de los tiros ya estábamos descansando y se escucharon unos disparos y uno de ellos casi impacta en mi hija, porque las balas traspasaban las ventanas y la puerta, amenazas nunca me dieron ni llamadas telefónicas, esa noche del temor no salimos de la casa no miramos quienes eran ni nada, ni los vecinos, eso fue tarde, cerca de las once de la noche, al día siguiente fui a la policía poner el denuncia pero no se ha sabido nada, después de eso mi hija mayor se enfermó (sic) de los nervios que ya no quería vivir más allí yo no le ponía cuidado ella estaba muy nerviosa y un día mi hija menor me dijo que le ponga cuidado por unos mensajes en el celular que le había leído y me puse a buscarle y le encontré un veneno, me preocupe y por mi hija nos vinimos a vivir acá a Albán, de lo de los disparos no habían pasado menos de 15 días (...)”* (fl. 38). Relatos que se acompañan con el testimonio rendido ante la misma Unidad por la señora GLORIA ESPERANZA MENESES, quien, al ser interrogada sobre el desplazamiento del accionante, señaló: *“SI EL SALIÓ DESPLAZADO EN EL 2010, ES QUE LA GUERRILLA, TODAVÍA ANDA POR ESTO (sic) LADOS, Y UNA NOCHE EN ESA EPCOA (sic) LE HICIERON UNOS DISPAROS SOBRE LA CASA, TODAVÍA ESTÁN LOS VESTIGIOS DE ESO, ENTONCES POR EL MIEDO DE ESO ÉL TUVO QUE VENIRSE Y COMO YA ESTABA SOLICITO (sic) SE VINO CON LAS DOS HIJAS Y LA HERMANA, SE VINO A VIVIR ACÁ A SAN JOSÉ, ÉL ESTA RADICADO AQUÍ”* *“SIEMPRE HA SIDO LA GUERRILLA DE LAS FARC Y ES QUE ELLOS SE HAN IDENTIFICADO COMO GUERRILLA DE LAS FARC Y ACÁ EN EL PUEBLO HABÍA HARTOS GRAFITIS PERO AHORA HAN BORRADO HARTO (...)”* (fl. 49)

En lo que respecta a la prueba documental, pese a que no se encontró como incluido al reclamante, de acuerdo a la consulta hecha en la plataforma VIVANTO la cual se aportó con la solicitud, ello se debe a que no ha declarado los hechos victimizantes por desconocimiento y temor de que pudiera sucederle algo, además resulta oportuno precisar que el desplazamiento forzado es una condición fáctica

que no depende del reconocimiento institucional, ni debe valorarse de acuerdo a parámetros cerrados, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-239 del 19 de abril del 2013, así: *“En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante.”*

Resulta claro entonces que lo aseverado por el propio accionante y su testigo es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto vivido en el municipio de San José de Albán, pues la situación de desplazamiento del señor SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, fue ratificada también por la UAEGRTD, a través del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales así: *“De acuerdo con la información recolectada sobre el caso en estudio, se tiene que la (sic) solicitante aporta en las declaraciones recepcionadas y en la entrevista a profundidad adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, elementos que dan prueba de los hechos sucedidos en el Municipio de San José de Albán, así mismo, lo relatado por la (sic) solicitante coincide y se enmarca dentro de lo contenido en el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Albán, Departamento de Nariño, elaborado por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño.”*

No cabe duda entonces, que con ocasión a los disparos que afectaron la vivienda del reclamante, coincidente con la presencia de guerrillas en la vereda Betania del municipio de San José de Albán, a quienes se atribuye estos hechos, se generó en el reclamante un temor fundado, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio al que no ha retornado, imposibilitándole ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que esto conlleva, lo cual, sumado a que el hecho víctimizante que se advierte, ocurrió en el año 2010 y que el abandono del predio se hizo días después, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De lo señalado tanto en la solicitud como en la declaración rendida en la parte administrativa por el solicitante, que obra a folio 29 del expediente, se puede

constatar que entró en relación jurídica con el predio “EL CAPULI” en el año de 2004, por compra realizada de palabra a su padre JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, cuyo pago se realizó en cuotas hasta el año 2006, fecha en la cual suscribieron contrato de compraventa -ver folio 52-, pese a que en la realidad desde el año 2004 residía y explotaba dicho predio; motivos por el que se considera ser el dueño, sin embargo, como puede observarse, este negocio a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el señor **SÁNCHEZ ORDÓÑEZ**, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 106), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral “SIR”, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, no se encontró relacionado ni catastral ni registralmente el predio que aquí se pretende restituir.

Por otra parte, de la revisión a las distintas pruebas que reposan en el plenario, obra oficio allegado en etapa administrativa por la Superintendencia de Notariado y Registro donde se puede constatar que de la consulta hecha con los datos de identificación del accionante, reportó un predio registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 246-21701, denominado el ROSAL que fue adjudicado por el INCODER – hoy liquidado - al reclamante, pero que no se trata del mismo bien solicitado en restitución, asimismo la UAEGRTD manifestó que es poseedor de otro predio identificado catastralmente con el No. 00-00-00-00-0017-0025-0-00-00-0000, adjudicado también por el INCODER – hoy liquidado - a la madre del reclamante ya fallecida, y que manifestó el señor SÁNCHEZ haberlo adquirido por herencia, no obstante dicho predio no hace parte del fundo objeto de la presente acción, pues se trata de un predio colindante, razón por la cual no fue incluido dentro del trabajo de Georreferenciación de la UAEGRTD.

Por todo lo anterior, se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio “EL CAPULI”, es de ocupación de un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación (fl. 120).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada alguna que figure como titular de derechos reales,

e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la ausencia de propietario privado registrado, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual “A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley”, resulta menester hacer un análisis normativo para determinar la favorabilidad.

En el presente caso, pese a que la solicitud de restitución fue radicada en el hogaño y que la apoderada de la parte reclamante cita los requisitos consagrados en el Decreto Ley 902 de 2017, de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario como lo manifestado por el señor SÁNCHEZ, este viene ejerciendo la ocupación del predio “EL CAPULI” desde el año 2004, por lo cual conviene analizar en primer término los requisitos consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley 902 del 2017, a

fin de determinar cuál es la norma más favorable para el señor SÁNCHEZ ORDÓÑEZ así:

(i) No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras. (ii) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. (iii). No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. (iv). No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena. (v). No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

En lo que respecta al primer requisito obra a folio 29 diligencia de ampliación de declaración rendida por el solicitante, donde al ser interrogado sobre el monto de sus ingresos mensuales manifestó “yo trabajo de jornalero me gano unos 100 mil pesos mensuales (...)” por lo que se evidencia que tiene un patrimonio inferior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien en lo que atañe al segundo requisito, en aras de verificar si el solicitante es propietario de otros predios, previa solicitud de la UAEGRTD, en la etapa administrativa, se realizaron las consultas con los datos de identificación del reclamante en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde arrojó como resultado que el reclamante es propietario del predio “EL ROSAL” en virtud de la adjudicación que le realizó el INCODER – hoy liquidado – predio sobre el cual se desconoce la actividad ejercida por el reclamante en la actualidad, aunado a que la UAEGRTD indicó en la solicitud que el señor SÁNCHEZ es poseedor de otro predio denominado “EL NARANJO” que el reclamante considera como suyo, por haberlo adquirido por herencia de su madre, que si bien tiene aptitud agropecuaria en virtud de lo establecido en la resolución de adjudicación que le hiciere el referido instituto a favor de su extinta madre, en la actualidad tampoco se tiene conocimiento de la actividad que realiza el accionante, en consecuencia no se cumpliría con este requisito.

En atención a la situación antes descrita y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos estipulados en las disposiciones derogadas de la Ley 160 de 1994, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto Ley 902 de

2017, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución, no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Óbviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro*

Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 0 hectáreas 901 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de San José

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

de Albán, establecida entre 10 a 14 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sumado a lo anterior, tenemos que de lo consignado en la solicitud como lo manifestado en la declaración rendida por el solicitante y los testigos, se pudo determinar que en el inmueble se ejercía explotación agropecuaria a través del cultivo de café, caña y crianza de especies menores, y que existe una vivienda hoy abandonada, pues el reclamante aún no ha retornado al predio, pese a las circunstancias que atrás se advierten, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es idóneo proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que, de acuerdo a la solicitud, como de la consulta hecha en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verifica que ha sido beneficiario de la adjudicación del predio “EL ROSAL” con un área de 0,3228 Hectáreas, y que de acuerdo a lo manifestado por la UAEGRTD es poseedor de otro predio denominado “EL NARANJO”, que el reclamante afirma haberlo adquirido por herencia de su madre ya fallecida, a quien le adjudicó dicho predio el INCODER - hoy liquidado –, cuya área es de 0,5322 Hectáreas, motivo por el inicialmente no se cumpliría el requisito estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al disponer que “No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional**”. Sin embargo, el área de los predios ya referidos que se encuentran en titularidad del reclamante, sumada a la del inmueble materia de ésta acción que asciende a 0 Hectáreas y 901 M² no superan la UAF establecida para el municipio de San José de Albán, que como ya se dijo oscila entre las 10 y 14 hectáreas, por lo que aquí resulta aplicable el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 que preceptúa que “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla**, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina.

del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁷

Determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, el Juzgado encuentra que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares” (fl 38), al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae del Informe Técnico Predial, donde señala que haciendo una revisión de la reglamentación del uso del suelo en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, el predio se ubica al interior de las zonas denominadas ZONA AGROSILVOPASTORIL, y que la explotación económica actual del fundo mediante cultivo de caña, es acorde con el uso del suelo propuesto para dicha zona. (fls.106-109), además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, data desde el momento mismo en que entró en relación con este en el año 2004, ello se reseña en su ampliación de declaración al informar que: “ese predio lo compre en el año 2004, fue a cuotas el valor pagado en total fue de un millón de pesos, se lo compre a mi Papa JORGE ENRIQUE SANCHEZ, cuando le pague toda la plata me hizo el documento de compraventa, eso fue el 5 de octubre del año 2006, pero yo lo empecé a trabajar desde que hicimos el negocio(...)”(fl. 30 y vuelto).

De lo afirmado puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes, lo que igualmente ratifica el testimonio de la señora GLORIA ESPERANZA MENESES, acerca del cuidado que sobre el inmueble ha ejercido y la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, al expresar: “ESE TERRENO LO COMPRÓ AL PAPÁ DE ÉL SELLAMABA (sic) JORGE SANCHEZ, ESO ES DE ÉL COMO DESDE EL 2004 Y ES QUE EL PAPÁ SE HABÍA ENFERMADO, ENTONCES YA LE HIZO DOCUMENTO, ÉL ANTES TENÍA LA CASA DONDE VIVÍA ANTES DESPLAZARSE Y TAMBIÉN TENÍA UN CULTIVO DE CAÑA, AHORITA LO TIENE CON CAÑA (...)” “QUE YO SEPA NUNCA HA TENIDO PROBLEMAS, DON FIDENCIO TIENE UNA ÚNICA HERMANA QUE ES LA QUE ESTA ENFERMITA Y ÉL SE HACE CARGO. LA POSESIÓN EJERCIDA POR ÉL HA SIDO TRANQUILA, TODOS SABEN QUE ÉL ES EL DUEÑO (...)” “EL ANTES DE DESPLAZARSE VENDÍA LA CAÑA, SACABA PANELA, SABÍA VENDER LO QUE LE DABA EL TERRENO (...)” (fls. 49 y vuelto).

⁷ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde que el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2004, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 23 de marzo de 2018 (fl. 140), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor SANCHEZ ORDÓÑEZ, el Despacho concluye que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 81, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que si bien es propietario de dos predios, como ya se acotó, en virtud del artículo 11 del Decreto 982 de 1996, ello no impide acceder a la titulación del inmueble actual en tanto que no se excede la Unidad Agrícola Familiar como lo determinó la UAEGRTD, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otro lado, del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, se observa que el predio no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, parques naturales regionales, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, y proyectos de infraestructura de transporte y zona de amenazas por campos minados, sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar: **1.** que el predio se encuentra en una zona alta de áreas expuestas a riesgos por movimientos en masa, y pese a que a folio 124, obra oficio presentado en etapa administrativa por la Alcaldía Municipal de San José de Albán donde señala el estado actual del predio "EL CAPULI", determinando que no se encuentra en zona de riesgo, se conminará al solicitante y a su núcleo familiar para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a dicha amenaza y al municipio de San José de Albán, y a Corponariño para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio "EL CAPULI" de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes. **2.** que sobre el predio solicitado en restitución se sobrepone un área de evaluación técnica operada por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., para evaluar potencial hidrocarburífero, respecto a dicha situación hay que decir que ninguna restricción presenta para este caso, pues mediante oficio remitido vía electrónica el 2 de mayo de 2018, la Empresa Gran Tierra Energy Colombia LTDA, señaló que el contrato CAUCA 7 se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente

a la ANH, y en consecuencia la compañía no hará actividades de exploración y producción. (fl. 156), razón por la cual se le desvinculó de éste asunto.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "EL CAPULI" en los términos que se estableció, se encuentran cumplidos, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor del señor FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, dada su condición de viudez, por la muerte de su cónyuge y de quien en el expediente se acreditó su deceso.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las pretensiones o medidas de reparación integral en relación a la restitución jurídica y formalización del predio objeto de la presente acción, se encuentra que al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y por ende sujeto de especial protección constitucional del solicitante, el Despacho determina que es procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental que le asiste tanto a él como a su núcleo familiar.

Frente a la pretensión contenida en el ordinal "DÉCIMO CUARTO" del acápite de **pretensiones complementarias** no hay lugar a su decreto, toda vez que no obra en el plenario documentación que acredite la afectación de un grupo o comunidad que exija una reparación colectiva, en tanto que se trata de un desplazamiento de carácter individual que afectó en el reclamante, situación que no obstante bien podrá ser valorada oficiosamente por parte de la UARIV dentro del marco de sus funciones y acorde a los procedimientos reglados para ello. Tampoco se accederá a la pretensión del ordinal "DÉCIMO SÉPTIMO", relacionada con el acceso a la educación preescolar, primaria, secundaria y media, en razón a que no aparece acreditado en el plenario que al momento, alguno de los miembros del grupo familiar del solicitante tengan restringido el acceso a éste derecho, además de la relación que el asunto pueda tener con los hechos victimizantes, lo cual tampoco impide que de manera directa hagan presencia ante las entidades encargadas de prestar el servicio de educación quienes por ley les compete brindarlo.

Respecto a las pretensiones contenidas en los ordinales "PRIMERO", "SEGUNDO", "TERCERO" y "CUARTO" del acápite de **solicitudes especiales**, referentes a omitir los datos del solicitante en la publicación de la admisión de la solicitud, atender con prelación la presente solicitud, prescindir de la etapa probatoria y vincular a la Agencia Nacional de Tierras, no hay lugar a su decreto en razón a que son aspectos que debieron ser decididos al momento de la admisión de la solicitud o en el curso del proceso y en efecto fueron accedidas.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio “EL CAPULI”, y en consecuencia resultando viable el disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitario solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

Finalmente, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará al solicitante y a su núcleo familiar para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a que el predio que aquí se formaliza se encuentra en una zona alta de áreas expuestas a riesgos por movimientos en masa, y al municipio de San José de Albán, y a Corponariño para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio “EL CAPULI” de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.603 expedida en Albán, **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su hermana ILIA MARINA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.098.266 expedida en Albán, y por sus hijas LEIDY FABIOLA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.593.859, expedida en Albán y LUCELY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ sin identificación de cédula de ciudadanía en el plenario, respecto del predio denominado “EL CAPULI”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la

vereda Betania, corregimiento San Antonio de Guarangal, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27326 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.603 expedida en Albán, **en calidad de ocupante**, el predio denominado “EL CAPULI”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Betania, corregimiento San Antonio de Guarangal del Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27326 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 901 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	655526,226	1004254,683	1° 28' 51,528" N	77° 2' 21,389" O
2	655520,153	1004271,788	1° 28' 51,350" N	77° 2' 20,836" O
3	655516,051	1004285,596	1° 28' 51,197" N	77° 2' 20,389" O
4	655498,186	1004288,918	1° 28' 50,615" N	77° 2' 20,282" O
5	655489,993	1004267,942	1° 28' 50,348" N	77° 2' 20,960" O
6	655499,304	1004250,809	1° 28' 50,651" N	77° 2' 21,514" O
7	655503,184	1004250,639	1° 28' 50,778" N	77° 2' 21,520" O
8	655503,713	1004255,503	1° 28' 50,795" N	77° 2' 21,363" O

LINDEROS ESPECIALES

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra al linderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con predio de Jairo Ocampo, en una distancia de 33,7 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Herederos de María Ines Ordoñez, en una distancia de 18,2 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de Herederos de Ines María Ordoñez, en una distancia de 22,5 mts; seguidamente desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección occidente hasta llegar al punto 7 con predio de Heredero de Ines María Ordoñez y camino al medio, en una distancia de 23,4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Martha Bravo Ordoñez, en una distancia de 27,5 mts.
* Cabe anotar que los colindantes anteriormente referidos fueron indicados por el solicitante y son relacionadas con el objetivo de identificar el predio solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas sean los legítimos titulares de derecho de dichos predios.	

TERCERO: ORDENAR la restitución material a favor del señor FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.603 expedida en Albán (N), en relación con el predio denominado “EL CAPULI” descrito en el numeral anterior de la presente sentencia.

Para dar cumplimiento de lo anterior se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Albán - Nariño, para que dentro del término de treinta (30) días

siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Fuerza Pública. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

4.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27326, la resolución de adjudicación del predio denominado “EL CAPULI”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

4.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27326, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3 y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

4.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27326; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, respecto del predio denominado “EL CAPULI”.

4.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27326 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

4.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: EXHORTAR al señor FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, y a los demás miembros de su grupo familiar, para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno al riesgo por movimientos en masa que recae sobre el inmueble que se les formaliza y que le sean dadas por el Municipio de San José de Albán y Corponariño. Igualmente se **EXHORTA** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN y a CORPONARIÑO, para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio formalizado, de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado u otros impuestos, tasas o contribuciones, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO:

9.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del

suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

9.2. VERIFICAR si el solicitante FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la persona prenombrada a fin de que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – MADR, quien en virtud del decreto 890 del 2017 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DÉCIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **9.2** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” que sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo implementado por la UAEGRTD para el predio aquí restituido y a favor del solicitante.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN y a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que dentro del marco de sus competencias y en el caso de implementarse el programa de proyecto productivo por parte de la UAEGRTD, en el predio que aquí se formaliza, brinden asistencia técnica y apoyo complementario al mismo a favor del solicitante.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

13.1. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, y en caso de que no se hubiere hecho, integren al señor FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

13.2. Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante FIDENCIO ENRIQUE SÁNCHEZ ORDÓÑEZ y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NARIÑO o la entidad que haga sus veces, que previo estudio sobre las necesidades de la señora ILIA MARINA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.098.266 expedida en Albán, y en caso de que no se hubiere hecho, la incluyan en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad a fin de que sea incorporada en los programas que se oferten en el Departamento de Nariño para personas con discapacidad o en el programa afín.


DÉCIMO QUINTO: NEGAR del acápite de pretensiones principales, las contenidas en los ordinales “DÉCIMO CUARTO” y “DÉCIMO SÉPTIMO”, de conformidad con lo señalado en el cuerpo motivo de la presente providencia.

DÉCIMO SEXTO: NEGAR del acápite de solicitudes especiales, las contenidas en los ordinales “PRIMERO”, “SEGUNDO”, “TERCERO” y “CUARTO”, de acuerdo a la parte motiva de la presente sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez